

General Roca, 13 de febrero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**HERNÁNDEZ RODOLFO ARTURO c/ CBS S.R.L Y OLEODUCTOS DEL VALLE S.A s/ ORDINARIO**" (EXPEDIENTE N° RO-04936-L-0000/ N° Seon A-2RO-1820-L2018), venidos al acuerdo a los fines de resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada CBS S.R.L al punto II del escrito de contestación de demanda.

I. Se inician los presentes actuados con el reclamo laboral que deduce el actor Rodolfo Arturo Hernández, con el objeto de que se decrete la nulidad del acuerdo de desvinculación laboral plasmado mediante Escritura Pública N° 84 de fecha 07/04/2016 y se condene al pago de la suma de \$ 586.825,09 en concepto de indemnización del art.245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, días adeudados de abril/2016, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas y multas del art.80 LCT y art.2 ley 25.323.

Corrido traslado de la acción, contesta demanda la accionada CBS S.R.L y opone excepción de prescripción.

Funda la misma en lo establecido en los arts. 256 de la LCT y 2560 del CCyCN y que el propio actor reconoce en sus hechos que la causa de su reclamo se basa en una supuesta intimidación al momento de suscripción del acuerdo extintivo, lo que implica que la acción es de carácter personal, derivada de la relación laboral y alcanzada por el plazo bienal de prescripción, conforme doctrina y jurisprudencia que menciona.

En consecuencia, concluye, habiendo transcurrido con creces dicho término desde la fecha de suscripción del acuerdo cuya nulidad se postula, la acción promovida resulta extemporánea y solicita se haga lugar a la excepción de prescripción, con costas.

Corrido traslado de la excepción interpuesta al actor, éste lo contesta, destacando que el "acuerdo de desvinculación" se suscribió el 07/04/2016 y la demanda, conforme surge del expediente fue presentada el 04/04/2018, por lo que no transcurrió el plazo de dos años que estipula la Ley de Contrato de Trabajo y normativa aplicable.

En razón de ello, solicita que se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma, y se rechace la excepción planteada con costas a cargo de la demandada.

Por providencia de fecha 19/12/2025 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver, realizándose el sorteo respectivo en fecha 06/02/2026.

II. Estando en condiciones de hacerlo y partiendo del principio general que

establece que el plazo de prescripción para los créditos laborales opera desde que cada suma es debida, o desde la fecha en la que se generó el derecho a cobrar una indemnización, en función de los plazos o términos establecidos por la ley (conf. Julián A. de Diego, “Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, 7° edición, La Ley, Bs. As., 2008, pág. 627/28), resolveremos la presente incidencia.

Ello así, teniendo en cuenta que el actor dirige su acción a cuestionar la validez de la extinción por mutuo acuerdo de la relación laboral y reclama en consecuencia el pago de las indemnizaciones y rubros derivados de una extinción sin causa, la fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción opera desde la suscripción misma de aquel acuerdo, en fecha 07/04/2016, estando conformes las partes con ese hito inicial.

Teniendo ello en cuenta, y sin siquiera ser necesario acudir al instituto de la suspensión de la prescripción que operaría a raíz de los telegramas enviados por el actor a la firma, la acción fue interpuesta en tiempo (demanda presentada el 04/04/2018), por lo que no se encontraría prescripta como lo sostiene la demandada, pues no se excedió el plazo de dos años que establece la norma del art.256 de la LCT (sobre la que también ambas partes acuerdan en su aplicación).

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, la **CÁMARA SEGUNDA del TRABAJO de la 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

**I. RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada CBS S.R.L por los motivos dados en los Considerandos.

**II.** Costas a la demandada excepcionante (art.31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia o resolución que ponga fin al pleito, a fin de respetar los topes regulatorios previstos por el art. 277 LCT.

**III.** Regístrese y Notifíquese conforme lo dispuesto en el primer párrafo del art.25 de la ley 5631.-

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria**  
**Unidad Procesal Laboral N° 4**